



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 1019-2011
AYACUCHO

Lima, treinta de enero de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad -concedido vía recurso de queja excepcional-, interpuesto por la encausada PILLACA MEDRANO contra la sentencia de vista -confirmó la condena de primera instancia- de fojas quinientos cincuenta y uno del siete de julio de dos mil diez -tomo III-; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la encausada PILLACA MEDRANO en su recurso formalizado de fojas quinientos sesenta y dos -tomo III-, sostiene que el Tribunal de Instancia al confirmar la sentencia emitida por el Quinto Juzgado Penal de Huamanga, que la condenó como autora de los delitos de usurpación y estelionato, en agravio de la Sociedad de Artesanos y Obreros Nueve de Diciembre SAO - nueve D, transgredió el debido proceso, pues, no valoró de forma adecuada e imparcial los medios de prueba que obran en autos, así: **a)** en la imputación ampliatoria -fojas dieciséis tomo I- formulada por Víctor Manuel Palomino Mendoza, secretario de la presunta agraviada, recibida en Mesa de Partes del Ministerio Público el veintitrés de enero de dos mil nueve, varió los argumentos de su primera denuncia; **b)** en la cláusula cuarta del contrato de alquiler -fojas dos tomo I- del doce de enero de dos mil nueve, se consigna la entrega de llaves al inquilino en ese momento, con lo que se prueba la falta de veracidad de la denuncia, donde se aseguró que el quince de enero del mismo año había roto los candados y cerraduras de los ambientes alquilados; **c)** el acta de constatación -fojas tres, tomo I- del dieciséis de enero de dos mil nueve es incompleta, parcial y distorsionada; **d)** los instrumentos públicos -escrituras públicas de fojas diecinueve y veinticuatro, tomo I- no detallan con precisión que la



compra venta y donación, respectivamente, de los inmuebles ahí consignados correspondan al mismo terreno que ocupa en la Plazoleta María Parado de Bellido número ciento treinta y ciento treinta y dos; **e)** la certificación número cero ocho - dos mil siete - MPH - GDU y R -SGPCU y L [fojas treinta, tomo I] emitida por la Municipalidad Provincial de Huamanga a favor de la supuesta agraviada, no constituye un certificado de posesión, sino, una certificación que describe las características que debe poseer la edificación futura; **f)** con la carta notarial -fojas cuarenta y dos, tomo I- remitida el treinta de abril de dos mil ocho, se corrobora que a dicha época se encontraba en posesión de todo el predio materia de litis, no de una parte de él; **g)** el paneaux fotográfico -fojas cuarenta y tres a cuarenta y siete, tomo I- y la tarjeta de pollada bailable -fojas cincuenta y cuatro, tomo I- no pueden convalidar la posesión de la presunta agraviada, ya que las primeras fueron tomadas el dieciséis de enero de dos mil nueve cuando se realizó el acta de constatación, en tanto que la otra es un documento prefabricado; **h)** con la documentación -fojas doscientos veinticinco a doscientos treinta y cinco, tomo II- que adjuntó oportunamente se refrenda de forma objetiva y concluyente que ella y su familia han ocupado desde antes de los supuestos hechos todo el inmueble; **i)** con el reporte de búsqueda por razón social en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos -fojas trescientos dos, tomo II- del veinte de diciembre de dos mil siete, prueba que la institución agraviada no posee bienes inmuebles inscritos a su nombre; **j)** el acta de sesión extraordinaria del seis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho -fojas trescientos noventa y nueve, tomo II- donde aparece la autorización para que su padre viva unos cuantos meses en el predio sub judice, no puede considerarse como medio de prueba porque es copia simple; y **k)** los testimonios de cargo y



documentos que presentó la entidad agraviada son contradictorios, y carecen de valor probatorio suficiente para sustentar un fallo de condena. **Segundo:** Que, en la acusación fiscal de fojas doscientos ochenta -tomo II-, se consigna que la Sociedad de Artesanos y Obreros Nueve de Diciembre SAO - nueve D, viene a ser propietaria del inmueble ubicado en la Plazoleta María Parado de Bellido número ciento treinta - ciento treinta y dos, conforme se tiene acreditado con las instrumentales que corren de fojas diecinueve a veintitrés y de fojas veinticuatro a veintisiete -tomo I-, el mismo que estaba posesionado por dicha Sociedad, y no obstante ello, el quince de enero de dos mil nueve (aproximadamente) fue despojada por MARITZA SOFÍA PILLACA MEDRANO, quien procedió a cambiar los candados de ingreso de dichos ambientes, y por otro lado arrendó como bien propio el inmueble de la institución agraviada, configurándose los delitos de usurpación y estelionato. **Tercero:** Que, para la expedición de una sentencia condenatoria, la misma debe sustentarse en suficientes elementos de prueba que acrediten de manera clara e inobjetable la responsabilidad de una persona sometido a un proceso judicial, puesto que ante la ausencia de tales elementos procede su absolución, premisa que encuentra sustento en el literal e, inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado. **Cuarto:** Que, del análisis de autos se observa que Rafael Jara Quispe y Víctor Manuel Palomino Mendoza -tesorero y secretario, respectivamente, de la Sociedad de Artesanos y Obreros Nueve de Diciembre- atribuyen a la impugnante -ver denuncia de fojas uno y ampliatoria de fojas dieciséis, tomo I- que el quince de enero de dos mil nueve, con el objeto de apropiarse del bien su representada, quitó el candado de uno de los ambientes o salón de sesiones, para después entregarlo en alquiler a Raúl David Palomino Torres, en cuyo interior había diversos bienes



como una máquina de escribir, una bandera grande, un biombo grande con inscripción de la institución, un estante bibliotecario con varios libros, entre otros. **Quinto:** Que, en la sentencia cuestionada, para los miembros de la Primera Sala Penal Superior de Ayacucho se encuentra acreditada dicha sindicación -véase fundamentos jurídicos c, d y e- y con ello la culpabilidad de la procesada Pillaca Medrano, por los delitos de usurpación y estelionato; sin embargo, tal conclusión no se ajusta a derecho, porque con relación al primer ilícito lo sustenta en el hecho de que la institución agraviada al haber adquirido el predio sub litis a título de compraventa y donación -según documentos de fojas diecinueve y veinticuatro, respectivamente, tomo I-, erróneamente concluye que habría estado en posesión del mismo, lo que no está acreditado plenamente con los elementos de prueba invocados -acta de constatación de fojas tres tomo I e inspección judicial de fojas ciento ochenta y ocho tomo I, continuada a fojas doscientos cuatro tomo II-. **Sexto:** Que, dicha conclusión de irresponsabilidad encuentra respaldo en lo siguiente: **i)** en la citada acta de constatación, los representantes de la agraviada, no señalaron de forma expresa que hayan estado en posesión del predio presuntamente usurpado, y **ii)** en la inspección judicial, tampoco dejaron constancia que los bienes descritos en dicha diligencia sean suyos; lo que nos permite inferir que la negativa constante de la procesada -fojas treinta y uno, tomo I y trescientos cincuenta y ocho, tomo II- no se puede desvirtuar con dichos elementos de prueba y tampoco con los testimonios de Jara Quispe, Palomino Mendoza, Carrasco Galdo, Aronés Canchari y Quispe Rivera, en la medida que los tres primeros son socios de la entidad agraviada; mientras que las declaraciones de los otros dos, no son contundentes en señalar que la entidad agraviada detentaba la posesión inmediata y constante del inmueble sub materia. **Séptimo:** Que, aunado a ello, debe tomarse en cuenta que mediante carta notarial -fojas cuarenta y



dos tomo I- del treinta de abril de dos mil ocho, se requirió a la procesada la desocupación todo el inmueble y no de una parte de él, con lo que se colige que ésta detentaba toda la posesión del bien, como se corrobora de su denuncia -fojas siete, tomo I- presentada al Ministerio Público con fecha quince de enero de dos mil nueve y lo expuesto por Manuel Palomino Mendoza -socio de la agraviada- en la última parte del acta de constatación, cuando señaló que la recurrente ocupaba gratuitamente el predio desde mil novecientos setenta y uno. **Octavo:** Que, con respecto al delito de estelionato -previsto en el inciso cuatro del artículo ciento noventa y siete del Código Penal, que regula la defraudación cuando se arrienda como propios bienes ajenos-, se aprecia que si bien con el mérito del contrato de alquiler -fojas dos, tomo I-, el acta de constatación -fojas tres, tomo I- y la propia declaración de la encausada -continuación de instructiva de fojas trescientos cincuenta y ocho, tomo II- se acredita que arrendó parte del bien sub litis a Raúl David Palomino Torres, a pesar de no ser propietaria del mismo, justificando su accionar en una necesidad económica; empero, encontrándose dirigido el ilícito accionar en contra del arrendatario, a éste le correspondería la condición de sujeto pasivo, no a la presunta propietaria, Sociedad de Artesanos y Obreros Nueve de Diciembre; por lo que al no concurrir uno de los elementos integrantes del tipo penal en su aspecto objetivo, también corresponde la absolución de la recurrente; tanto más, si la propiedad del inmueble sub litis, se viene dilucidando en vía extra penal como se advierte de fojas trescientos ochenta y nueve -tomo II- y cuatrocientos treinta y uno -tomo III-. **Noveno:** Que, siendo así, los agravios expuestos por la encausada Pillaca Medrano en su recurso de impugnatorio deben ampararse; consecuentemente, al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía desde el inicio del proceso, la sentencia de vista y la de primera instancia resultan infundadas, de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 1019-2011
AYACUCHO

acuerdo a lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Por estas consideraciones: Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas quinientos cincuenta y uno del siete de julio de dos mil diez -tomo III-, que confirmó la de primera instancia de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho del veintiuno de mayo de dos mil diez -tomo III-, en cuanto condenó a MARITZA SOFÍA PILLACA MEDRANO, por la comisión del delitos contra el patrimonio en la modalidades de usurpación y estelionato, en agravio de la Sociedad de Artesanos y Obreros Nueve de Diciembre SAO - nueve D, a un año de pena privativa de libertad, sesenta días multa, fijó en la suma de ochocientos nuevos soles por concepto de reparación civil; y revocó la imposición de la pena privativa de libertad efectiva, reformándola, la suspendió por el plazo de un año sometida a determinadas reglas de conducta; y reformándola: **REVOCARON** la de primera instancia, en consecuencia, **ABSOLVIERON** a MARITZA SOFÍA PILLACA MEDRANO, de la acusación fiscal por los delitos contra el patrimonio - usurpación y estelionato, en perjuicio de la Sociedad de Artesanos y Obreros Nueve de Diciembre SAO - nueve D; **MANDARON** se archive definitivamente lo actuado, y se anulen los antecedentes policiales y judiciales que dieron lugar al presente proceso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMEND
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

- 6 -

VPS/dadlc

20 ABR. 2012